

**Datos del Expediente**

**Carátula:** OLAECHEA MARIA ELIZABETH C/ VOLKSWAGEN S. A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUA

**Fecha inicio:** 17/11/2023

**N° de Receptoría:** JU - 2217 - 2020

**N° de Expediente:** JU - 2217 - 2020

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:**

Fecha: 04/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 04/04/2024 11:00:43 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20172539603@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20309283776@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27229213437@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27268731747@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** MENCIZO@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 04/04/2024 11:00:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/04/2024 11:00:35 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/04/2024 11:00:42 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**-- NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 04/04/2024 11:28:23

**Fecha de Notificación** 05/04/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

**-- REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 62F82D02

**Fecha y Hora Registro** 04/04/2024 11:00:58

**Número Registro Electrónico** 52

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7hè1è&}?E\_Š

237200170006933137

Expte. n°: JU-2217-2020 OLAECHEA MARIA ELIZABETH C/ VOLKSWAGEN S. A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-2217-2020 caratulada: "OLAECHEA MARIA ELIZABETH C/ VOLKSWAGEN S. A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 20/9/2023, el Juez titular del juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que: en primer lugar, rechazó la pretensión deducida por María Elizabeth Olaechea contra Mariana Giannoni y "Alra Sur S.A.", imponiendo las costas en el orden causado. En segundo lugar, receptó la pretensión deducida por María Elizabeth Olaechea contra "Montanari Automotores SA", "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" y "Volkswagen Argentina S.A.", condenando a estas últimas a pagar a aquella, dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 770.900, comprensiva de la indemnización de \$ 170.900 por daño emergente,

de la indemnización de \$ 300.000 por daño moral, y del daño punitivo por \$ 300.000, con más intereses. Impuso las costas a las demandadas y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a raíz del incumplimiento del contrato de ahorro previo que la vinculó con las demandadas.

**II-** Contra este pronunciamiento, interpusieron las siguientes apelaciones: en fecha 25/9/2023, la actora; en fecha 28/9/2023, el Dr. Héctor Marcelo Velazco, en representación de "Montanari Automotores S.A."; y en fecha 29/9/2023, la Dra. Marcia Romina Casanova, en su rol de apoderada "Volkswagen Argentina S.A." y la Dra. Andrea Karina Tayar, en representación de "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados"; recursos que, concedidos en relación, recibieron fundamentación por medio de los memoriales presentados en fechas 30/11/2023, 1/12/2023 y 4/12/2023.

**III-** En fecha 30/11/2023, la accionante impugnó: las indemnizaciones que le fueron concedidas por daño emergente y daño moral; el daño punitivo; la fecha en que fue determinada la mora de las condenadas; y los intereses aplicados a las sumas de condena, solicitando que se computen a la tasa pasiva más alta.

**IV-** En fecha 1/12/2023 el Dr. Velazco se agravió por la responsabilidad atribuida a "Montanari Automotores S.A.", y subsidiariamente, impugnó las sumas fijadas en concepto de daño punitivo y de indemnización del daño moral.

**V-** En fecha 4/12/2023, en sendos memoriales, las Dras. Casanova y Tayar impugnaron: la responsabilidad atribuida a sus respectivas mandantes, las indemnizaciones por daño emergente y daño moral, el daño punitivo y la condena en costas.

**VI-** Corrido sendos traslados de cada uno de esos memoriales: en fecha 12/12/2023, el Dr. José Luis Berrocchio, en carácter de gestor procesal de la actora (quien ratificó tal actuación en fecha 15/12/2023), contestó los memoriales de "Montanari Automotores S.A.", "Volkswagen Argentina S.A." y "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados"; en fecha 19/12/2023, la Dra. Tayar, con adhesión de la Dra. Casanova, contestó el memorial de la accionante; en tanto que las codemandadas "Montanari Automotores S.A." y Giannoni guardaron silencio; luego de lo cual, la causa fue remitida a esta Cámara, donde, previo dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

**VII-** En tal labor, comienzo por señalar que el memorial presentado por la actora no adolece de la insuficiencia técnica que le achacan las apoderadas de "Volkswagen Argentina S.A." y de "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados"; razón por la cual, independientemente de la suerte que en definitiva corra la apelación por aquella deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por estas últimas (arts. 260 y 261 CPCC).

Sentado ello, paso al tratamiento de los distintos agravios.

**1) Comienzo por el tratamiento de los agravios referidos a la atribución de responsabilidad a "Montanari Automotores SA", "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" y "Volkswagen Argentina S.A."**

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que la controversia que media entre las partes tuvo su origen en un contrato de ahorro previo; razón por la cual, debe ser dirimida en base a la ley 24.240.

Hizo hincapié en que ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que tal eximente sólo actúa cuando se trate de alguien ajeno a esa cadena.

Añadió que ante un plan de ahorro, la responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema y, por ende, la del fabricante o productor, que es quien avala tal sistema de financiación.

Mencionó que en materia probatoria resulta de aplicación, la teoría de la carga dinámica de la prueba, por la que se impone al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión, aportando a la causa todos los elementos a su alcance para esclarecer el hecho.

Seguidamente, valorando las pruebas pericial contable, testimonial, instrumental e informativa, tuvo por acreditado que la actora adhirió a un plan de ahorro de 84 cuotas para la adquisición de un automóvil Volkswagen Polo 0Km, realizando pagos por las sumas de \$ 2.800, \$ 2.700 y \$ 5.400, y entregando como parte de pago del plan adherido, un automotor marca Renault Fluence dominio KGB182.

Agregó que la venta de este automóvil se realizó con la intervención de Mariana Giannoni, quien se desempeñaba como empleada "Montanari Automotores S.A.", siendo luego dicho automóvil vendido a Néstor Moreno.

Expuso que la responsabilidad atribuida a la concesionaria, se extiende a la administradora "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", más allá de que argumente no haber tenido ningún tipo de intervención en las negociaciones llevadas a cabo por el personal de la concesionaria.

Continuó diciendo que Mariana Giannoni no resulta responsable, ya que actuó en todo momento como empleada de "Montanari Automotores S.A."

Finalmente, manifestó que "Volkswagen Argentina S.A." resulta responsable como fabricante del automóvil, porque quedó demostrada una suerte de promiscuidad funcional y patrimonial existente entre ambas sociedades codemandadas en la integración de los sucesivos eslabones de la cadena de fabricación y comercialización del automóvil objeto del contrato.

ii. Que el Dr. Velazco solicitó que, previa revocación de la sentencia, se rechace la pretensión promovida en contra de su mandante, porque no existen fundamentos para atribuirle responsabilidad a la misma.

Señaló que el sentenciante omitió el tratamiento de cuestiones esenciales planteadas en la contestación de demanda, como que la operación cuestionada fue realizada por la actora con Mariana Giannoni.

Dijo que esta relación entre la actora y Giannoni quedó corroborada por la denuncia penal por el delito de estafa formulada por aquella contra esta última, en la que no se mencionó a "Montanari Automotores S.A.", ni a sus gerentes o representantes.

Continuó diciendo que con dicha denuncia penal queda en claro que la actora considera como a Mariana Giannoni como la única y exclusiva responsable de la frustrada operación comercial; a lo que añadió que esta última realizaba, en forma paralela a su trabajo como vendedora de planes de ahorro, compraventas de automóviles en forma particular.

Expresó que del boleto de compraventa del Renault Fluence y del formulario de denuncia de venta del mismo, surge claramente que en tal operación intervino Mariana Giannoni al margen de su rol de dependiente de "Montanari Automotores S.A.", ya que en tales instrumentos no se insertaron sello ni ninguna otra individualización que permita sostener que la misma actuó en carácter de empleada.

Añadió que de ninguna manera puede atribuirse la recepción del automóvil a la concesionaria, cuando el boleto no se encuentra avalado con la firma del Gerente General o del Gerente de Ventas.

Manifestó que los recibos sin ninguna formalidad impositiva que tampoco fueron emitidos por la concesionaria, ni tienen la firma de sus gerentes o representante legal.

Siguió argumentando que si bien la adhesión al plan de ahorros pudo haberse formalizado con la intervención de Giannoni como vendedora de su mandante, el juez se equivocó al considerar que los demás actos llevados a cabo por la misma también fueron en cumplimiento de funciones de empleada, ya que tales actos ninguna relación tienen con la adhesión al plan.

Insistió en que de la documentación antes mencionada se desprende la falta de participación de "Montanari Automotores S.A." en el cobro de las sumas y en la compraventa del vehículo entregado por la actora.

Adujo, por un lado, que la obligación de entrega del vehículo corresponde a "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados"; y por otro lado, que el vehículo entregado por la actora nunca fue recepcionado en pago del plan, por "Montanari Automotores S.A.".

Hizo hincapié en que la tesis tradicional acerca de la responsabilidad del principal por los hechos del dependiente, considera que para que exista responsabilidad de aquél es necesario probar la responsabilidad de éste; por lo que si el juez desligó a Giannoni, también debería haber liberado a "Montanari Automotores S.A.".

Concluyo afirmando que resulta insostenible jurídicamente que la codemandada Giannoni, a pesar de ser la exclusiva responsable de toda la operatoria comercial, quede liberada de responsabilidad.

iii. Que la Dra. Casanova se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida "Volkswagen Argentina S.A.".

Criticó que se le haya atribuido responsabilidad a su mandante, pese a no existir vínculo jurídico alguno entre la misma y la actora.

Recordó que los contratos sólo deben causar efectos entre quienes participan en ellos; por lo que, no habiendo su mandante participado en la celebración ni en la ejecución del contrato en el que la actora basa su reclamo, no puede extenderse responsabilidad alguna.

Dijo que "Volkswagen Argentina S.A." carece de legitimación pasiva, toda vez que la pretensión de la actora se funda en un plan de ahorro que la misma obtuvo en "Montanari Automotores S.A.", siendo esta persona jurídica totalmente ajena a aquella.

Manifestó que el juez perdió de vista que el objeto de la pretensión de la actora es la reparación de los daños que alegó haber sufrido como consecuencia del supuesto incumplimiento de un contrato en que "Volkswagen Argentina S.A." no participó; por lo que no se comprende de qué manera esta última forma parte de la estructura económica de la venta mediante planes de ahorro y obtiene beneficios de la misma.

Remarcó que la actividad de mi mandante es la de fabricar y comercializar automóviles, no formando parte de su objeto social, la administración de planes de ahorro para fines determinados.

Continuó diciendo que no existe posibilidad de que el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 40 de la ley 24.240 le sea extendido a su mandante, pues en dicho artículo alude a la responsabilidad solidaria de todos aquellos que integran la cadena de comercialización en los casos en los que haya operado un daño por vicio o riesgo de la cosa, supuesto que no se verifica en autos.

Concluyó exponiendo que la ley 24.240 prevé solamente dos supuestos de responsabilidad solidaria entre fabricantes, vendedores y distribuidores: uno de ellos, se refiere a la prestación de la garantía legal; y el otro, al daño producido al consumidor por el vicio o riesgo de la cosa o por la prestación del servicio; no habiéndose configurado en autos ninguno de estos supuestos.

iv. Que la Dra. Tayar se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", solicitando que sea revocada la condena, toda vez que la misma genera un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

Criticó que el juez haya considerado configurado un incumplimiento contractual por parte de "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" por los hechos ilícitos cometidos por una empleada de la concesionaria codemandada, haciendo hincapié en que la única función de aquella, es la de administrar planes de ahorro, sin ninguna intervención en las operatorias realizadas por el personal de la concesionaria, las cuales les resultan totalmente ajenas.

Continuó argumentando que la operación efectuada con la entrega de sumas de dinero y la venta del vehículo entre la actora y la empleada de la concesionaria codemandada, resulta completamente ajena a su mandante, quien resulta un tercero extraño a la relación jurídica entablada entre ambas.

Afirmó que no se encuentra prevista en las Condiciones Generales del contrato oportunamente suscripto por la actora, la posibilidad de vender su vehículo y aplicar el valor del mismo a la cancelación de cuotas del plan de ahorro, ni tampoco la posibilidad de entregar sumas de dinero al personal del concesionario.

Recordó que la actora suscribió un plan de ahorro perteneciente Grupo y Orden n° 5013-146, el cual se encuentra rescindido, con una sólo cuota paga.

Mencionó que las solicitudes de adhesión son suscriptas por los adherentes con los agentes promotores o vendedores de los planes del concesionario que elijan, y luego, son remitidas a la sociedad administradora para la agrupación de los ahorristas, comenzando en esta segunda etapa la intervención de la misma.

Insistió en que cualquier promesa que pudo haberle hecho a la actora una empleada de la concesionaria, resulta absolutamente ajena respecto de su mandante, ya que las concesionarias funcionan por su cuenta y bajo su propio riesgo empresario, incumbiéndole a las mismas la intermediación y venta de planes de ahorro.

Finalmente, sostuvo que resulta una situación abusiva condenar a su mandante, pese a que la misma cumplió cabalmente con las obligaciones que, en carácter de administradora, tenía a su cargo.

**b]** A fin de resolver estos agravios, cabe mencionar que arribó firme a esta instancia revisora, que en fecha 25/2/2018 la actora suscribió la solicitud de adhesión n° W00709930 a un plan de ahorro para la compra de un automóvil Volkswagen Polo, en 84 cuotas; operación en la que intervino Mariana Giannoni, quien por entonces era empleada de la concesionaria "Montanari Automotores S.A."

Resulta trascendente señalar que la perito contadora Valeria Beatriz Mascetti expuso en su dictamen de fecha 3/6/2022, que la actora pagó en el marco del plan suscripto: la suma de \$ 2.800, tal como consta en el recibo original n° W00709930 de fecha 25/2/2018, emitido por "Recepción de valores correspondientes a la solicitud de adhesión"; la suma de \$ 2.700 en concepto de pago de cuenta take up, que consta en el recibo n° 34176128 de fecha 6/6/2018; y la suma de \$ 5.400 en concepto de pago de cuenta take up, que consta en el recibo n° 09102437 de fecha 18/7/2018 (ver respuesta al punto 4 de la parte actora).

Los recibos aludidos por la perito fueron firmados por Mariana Giannoni como "Asesora Comercial de Montanari Automotores S.A." (ver documentación agregada con la demanda).

Además, la perito Mascetti dijo que Mariana Giannoni fue empleada de "Montanari Automotores S.A.", desde julio de 2014 a noviembre de 2018 (ver respuesta al punto 3 de la parte actora); por lo que queda claro que el plan en cuestión fue suscripto mientras la misma trabajaba en relación de dependencia para dicha persona jurídica, .

Respecto del automóvil Renault Fluence que, según el boleto y formulario de denuncia de venta (ambos de fecha 23/5/2018), la actora vendió a Mariana Giannoni; ninguna duda cabe de que esta última lo recibió en su carácter de asesora comercial de "Montanari Automotores S.A."

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que la perito contadora expuso que si bien *"...no existe registro de ingreso de ninguna unidad usada en los libros de Montanari Automotores. Existe un boleto de compra-venta de fecha 23/5/2018 de la señora Olaechea hacia la señora Mariana Giannoni de un vehículo marca Renault Fluence Modelo 2011, dominio KGB182, por la suma de \$160.000..."* (ver ampliación de dictamen de fecha 22/6/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

A este boleto de compraventa comprendido entre la documentación comercial de "Montanari Automotores S.A.", se le suman las declaraciones testimoniales de Néstor Omar Moreno y Franco Luciano Tizeira.

El primero de ellos, al declarar como testigo en la causa penal instruida a raíz de la denuncia de estafa formulada por la aquí actora, dijo que es titular dominial del automóvil Renault Fluence KGB182, agregando que *"...se lo compré a Montanari y negocié con Franco Tizeira. Era empleado de Montanari y con él hice el negocio y con él firmé el boleto de compraventa del auto. El pago fue de contado en su totalidad. El dinero en efectivo se lo entregué en la agencia, a Franco Tizeira. El beneficiario era Montanari...compré el auto el 6 de julio de*

2018...me dijeron que el auto pertenecía a una señora de Los Toldos de apellido Olaechea...", y concluyó diciendo que no conoce a Mariana Giannoni (ver fs. 82 de la causa penal agregada a la presentación de fecha 21/7/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Néstor Omar Moreno ratificó dicha versión en autos, en la audiencia de vista de causa de fecha 15/6/2022.

A fs. 84 de la causa penal luce agregado el boleto de compraventa del automóvil indicado, en el que "Montanari Automotores S.A." figura como vendedora.

Paralelamente, del informe de dominio agregado con la presentación de fecha 24/6/2022, surge que la accionante figuraba como titular registral del automóvil Renault Fluence dominio KGB 182 hasta el 19/7/2018, y a partir de esa fecha, la titularidad se desplazó a Néstor Omar Moreno.

Coincidentemente, Franco Luciano Tizeira declaró en la causa penal, que se desempeñó como empleado de "Montanari Automotores S.A." durante diez años aproximadamente, dejando de serlo a fines del año 2018 y que "...con respecto al vehículo marca Renault Fluence año 2011, dominio KGB182, recuerda que se encontraba en el local, cree que en la parte de atrás, y que el declarante recuerda haber vendido ese vehículo en la ciudad de Leandro N. Alem a una persona de sexo masculino de nombre Omar Moreno..." (ver fs. 111/112 de la causa penal agregada a la presentación de fecha 21/7/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Este cúmulo de medios probatorios demuestra inequívocamente que, más allá de la instrumentación que las partes le hayan dado al negocio, "Montanari Automotores S.A." recibió de la accionante, el automóvil Renault Fluence KGB182 como dación en pago para la cancelación de las cuotas del plan de ahorro suscripto (arts. 942 CCyC; 384, 385, 394, 456 y 474 CPCC).

Por ello, no habiéndosele entregado a la actora el automóvil objeto del plan suscripto, ninguna duda cabe de que corresponde asignarle responsabilidad a "Montanari Automotores S.A." por el incumplimiento del contrato de ahorro previo suscripto por aquella (arts. 1, 2, 3, 4, 10bis, 37, 53; 1092, 1093, 1094 y 1095 CCyC).

Enhiesta la responsabilidad de "Montanari Automotores S.A.", viene al caso recordar que el contrato de ahorro previo para fines determinados, es aquel en el cual el suscriptor paga un precio en cuotas anticipadas a fin de la futura adquisición de un bien mueble o inmueble, que tendrá lugar cuando se cumplan las condiciones de adjudicación pactadas (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Tom., 1, pág. 747)

Es un contrato de consumo y de adhesión a cláusulas predisuestas, anudado entre el suscriptor, como consumidor, y los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien, como proveedores; dado que su finalidad es la adquisición por parte de aquel, de cosas para uso personal o de su grupo familiar o social.

Por ello, este contrato está alcanzado por el régimen protectorio establecido en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial; razón por la cual, debe ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240; 1093 y 1094 CCyC).

En cuanto a su estructura, es un contrato complejo, mediante el cual, el fabricante de un bien y la empresa administradora de los fondos captados, crean un sistema de autofinanciación para la colocación de sus productos en el mercado. El otro partícipe de esa relación jurídica, es el grupo de ahorristas, el que queda conformado mediante los contratos que la sociedad administradora, sea directamente o por intermedio de los concesionarios del fabricante, suscribe individualmente con cada uno de ahorristas, reservándose las facultades de manejo y dirección del grupo (conf. Antonio Juan Rinessi, "Relación de consumo y derechos del consumidor", pág. 393 y ss.).

Este contrato tiene como finalidad económica, asegurar las ventas del fabricante y a producir las mayores utilidades posibles a cada uno de los proveedores intervinientes en el sistema (conf. María Paula Arias, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" La Ley 6/11/2020, 1).

El funcionamiento del contrato de ahorro previo, habilita a ubicarlo en el ámbito de la conexidad contractual, dado que subyace en el mismo una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Esta conexidad justifica la responsabilidad solidaria del fabricante, el administrador de los planes y el concesionario intermediario; ya que, más allá de la función que cada uno de ellos desempeñe individualmente, todos participan conjuntamente en la negociación y ejecución del contrato al que adhiere el suscriptor.

Por ello, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de alguno de los proveedores no se agota en sus efectos bilaterales, sino que repercute en todo el sistema. De allí que la responsabilidad alcance solidariamente a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor.

Como conclusión, puede afirmarse que la pretendida desvinculación total entre el fabricante, la administradora y la concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual, ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal que la conexidad reclama, vale decir, la consecución de un propósito final, que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo comercial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos (arts. 1073 y 1074 CCyC).

A la luz de estas pautas, habiendo quedado acreditado que, además de "Montanari Automotores S.A.", "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados" y "Volkswagen Argentina S.A." estuvieron, de un modo u otro, involucradas en la venta del plan de ahorro en cuestión; forzoso resulta concluir en que ambas han sido correctamente condenadas solidariamente con aquella, a indemnizar a la actora por el incumplimiento de dicho contrato.

Cabe agregar que la negligencia de la concesionaria "Montanari Automotores S.A." no constituye un eximente de la responsabilidad atribuible a la organizadora y a la fabricante, ya que aquella actuó también en interés de estas últimas. Por supuesto que la fabricante y la organizadora cuentan con las acciones de repetición que estimen pertinentes contra la concesionaria.

Adoptando este criterio, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen sostuvo *"...En definitiva, la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos, y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc..."* (sent. de 24/4/2023 recaída en la causa n° 93632 "Rojas, Ángela Filomena y otros C/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Materia a Categorizar"

Coincidentemente, la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, ha sostenido que *"...los círculos de ahorro para la compra de automóviles engendran una complicada red (el administrador, el fabricante, el concesionario, el asegurador de la unidad -designado por el primero-, el gestor, etc.) a la que debe someterse el comprador. Sobre la sociedad administradora pesan la organización del círculo, la admisión de los suscriptores y el debido y completo funcionamiento del sistema, asumiendo la responsabilidad frente al ahorrista insatisfecho...la responsabilidad de la administradora de un plan de ahorro para la compra de un automotor, se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes del fabricante del bien a adjudicar, pues aquella debe cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto y de su correcto ejercicio hasta la entrega del bien y liquidación final..."* (sent. del 21/9/2004 recaída en causa n° 93.342 "Guakeken S.R.L. c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para fines determinados y otro s/ cumplimiento de contrato y daños y perjuicios"; Sumario Juba B1750984).

En idéntico sentido se expidió la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, al sostener que *"...Cuando la venta de un rodado se realiza por medio de un plan de ahorro, el concesionario queda habilitado a "recibir la adhesión" de los usuarios y, en su caso, a cobrar los importes que éstos entreguen en ejecución de tales pactos. No hay, en ese marco, posibilidad de efectuar las distinciones de responsabilidad, que solo son viables cuando la venta la efectúa directamente la concesionaria, por vía de "reventa". Cuando hay un plan de por medio, la responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema y, por ende, la del fabricante o productor, que es quien avala tal sistema de financiación, lo que surge de la resolución de la IGJ 8/82, así como de la aplicación de los principios que rigen la representación y el mandato. Es que, en estos casos, la concesionaria no actúa en calidad de intermediaria autónoma entre el comprador y la aludida sociedad administradora, sino que aquella se encuentra autorizada por ésta a suscribir los contratos que justifican los desembolsos del interesado, y actúa en nombre de la administradora..."* (sent. de 13/4/2021 recaída en la causa n° 1941/2017 "Moreyra, Delfina Guadalupe c/ Autofrance S.A. y otros s/ Ordinario").

Finalmente, resta aclarar que bien ha sido liberada de responsabilidad Mariana Giannoni, ya que la misma, al haber actuado en su rol de empleada de "Montanari Automotores S.A.", no asumió ninguna obligación personal, sino que comprometió con su actuación a esta última (arts. 359, 360, 361 y 732 CCyC).

## **2) Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización del daño emergente.**

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 170.900, importe que indudablemente comprende los pagos en dinero y la dación del auto en pago de las cuotas del plan, informados en la pericia contable.

ii. Que la actora impugnó esta indemnización por insuficiente, aduciendo que el monto fijado en tal concepto, aún con la aplicación de intereses, no llega a cubrir el valor actualizado del vehículo objeto del plan, que ronda los \$ 7.000.000.

Expuso que la indemnización a fijarse debe satisfacer el valor de restitución de un automóvil de las mismas características y prestaciones del previsto en el contrato incumplido.

Sostuvo que la prestación debida por las accionadas constituye una obligación de valor; razón por la cual, la indemnización del daño emergente debe fijarse en la suma de \$ 7.000.000.

Asimismo, cuestionó la aplicación de intereses al 6% anual, desde la mora erróneamente determinada en base a la fecha de notificación de la demanda.

Adujo que la indemnización en revisión nunca pudo ser fijada a valores actualizados, ya que del informe allegado por la concesionaria Renault-Nissan surge que a la fecha 8/8/2022 el automóvil objeto de contrato de ahorro previo tenía un valor de mercado de \$1.650.000.

iii. Que las Dras. Casanova y Tayar, se agravieron de la condena al pago de la indemnización en revisión impuesta a sus respectivas mandantes, argumentando que las mismas no intervinieron en la operatoria del plan de ahorro; por lo que no corresponde que sean condenadas a restituir sumas que no ingresaron en sus respectivos patrimonios.

**b]1.** Adelanto que los agravios expuestos por las apoderadas de "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados" y de "Volkswagen Argentina S.A." no pueden prosperar, porque se basan en la falta de intervención de estas personas jurídicas en la celebración y ejecución del contrato de ahorro previo; argumento que quedó descartado en la resolución de los desestimados agravios referidos a la responsabilidad de los distintos integrantes de la cadena de comercialización.

**b)2.** En cuanto al agravio de la actora, ha de prosperar parcialmente.

\* El reclamo indemnizatorio del daño emergente fue incorporado en la demanda en los siguientes términos, "...El monto reclamado por dicho rubro asciende a la suma de pesos doscientos dos mil novecientos (\$ 202.900,00) y/o lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse..." (ver demanda, Punto V. Daño Material).

Surge claramente del párrafo transcrito que la actora reclamó, como indemnización del daño emergente, la restitución de los montos pagados a Mariana Giannoni, conforme surge de los tres recibos acompañados, y del precio asignado al automóvil entregado a la mencionada empleada.

Sujetándose a dicho pedido, el juez de origen ordenó la restitución de tales importes. No podría haber ordenado la restitución del valor actualizado del automóvil objeto del contrato resuelto, porque de haberlo hecho así, hubiera quebrantado el principio de congruencia.

Este principio exige la correspondencia entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso (art. 163 inc. 6° CPCC)

El acople que exige el principio de congruencia debe observarse respecto de la totalidad de los elementos definidores de la pretensión; por lo tanto, la sentencia debe amoldarse a los sujetos procesales, al objeto o a la causa (conf. Juan José Azpelicueta y Alberto Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", pág. 157).

En este caso, resulta indudable que la sentencia impugnada se amoldó al objeto de la pretensión, lo que sella la suerte negativa de este agravio.

\* Distinta suerte va a correr el agravio dirigido contra los intereses moratorios.

Como antes quedó sentado, del dictamen de la perito contadora Mascetti surge que la actora pagó en el marco del plan suscripto: la suma de \$ 2.800 en fecha 25/2/2018; la suma de \$ 2.700 en fecha 6/6/2018; y la suma de \$ 5.400 en fecha 18/7/2018. Además, quedó acreditado que "Montanari Automotores S.A." recibió de la accionante, en fecha 23/5/2018, el automóvil Renault Fluence KGB182 como dación en pago para la cancelación de las cuotas del plan de ahorro suscripto.

En consecuencia, asiste razón a la actora en cuanto a que los intereses a aplicar a cada una de esas sumas, deben computarse desde las fechas en que fueron recepcionados los pagos y el automóvil entregado como dación en pago.

En relación a la tasa a aplicar, ha de ser la pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

Es que, más allá del convincente argumento brindado por la accionante, que personalmente comparto en cuanto a la insuficiencia de la tasa pasiva para reparar el daño moratorio producido por la demora en el pago de las indemnizaciones debidas, corresponde seguir en materia de intereses, la doctrina legal mantenida invariablemente por el máximo tribunal provincial.

Vale acotar al respecto, que el acatamiento de los tribunales de grado a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que es mantener la unidad de la jurisprudencia, propósito que se frustraría si aquellos, apartándose del criterio sentado por ésta, insistieran en adoptar decisiones que irremediamente habrían de ser casadas (art. 161 inc. 3° ap. a) Const. Pcial.; conf. S.C.B.A., Ac. 92695, sent. del 8/3/2007).

Por ello, no corresponde acceder a la solicitud de que se apliquen a las sumas de condena, intereses a la tasa activa más alta que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires; ya que de, hacerse lugar a la misma, la accionante quedaría expuesta a un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, al menos, parcialmente exitoso, tendría el efecto de prolongar el lapso de percepción de su crédito.

### **3) Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización del daño moral.**

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó en la suma de \$ 300.000, la indemnización en revisión.

Sostuvo que el daño moral quedó justificado, dado que la actora tuvo la necesidad de acudir a la audiencia de mediación, e iniciar la causa penal y el presente proceso, a fin de hacer valer sus derechos.

ii. Que la actora impugnó por irrisoria a la indemnización en revisión, aduciendo que la misma no cubre el valor consuelo que fue requerido en la demanda.

Recordó que solicitó una indemnización de \$ 150.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, tomando como parámetro el costo de un viaje de esparcimiento para tres personas (su hija, su madre y ella) al norte o al sur de Argentina, con todos los gastos incluidos.

Continuó diciendo que la suma fijada no alcanza para cubrir ni siquiera los gastos de traslado, por lo que mal puede decirse que fue fijada a valores actualizados.

Argumentó que un paquete turístico para tres personas por diez noches de estadía en Ushuaia en temporada 2024, tiene un valor de \$ 2.264.262, incluyendo únicamente el viaje y alojamiento; por lo que la indemnización en cuestión debe ser fijada en la suma de \$ 3.000.000, para cubrir los demás gastos, como, por ejemplo, comida, centro de sky y excursiones.

Asimismo, se agravó por la fecha de mora determinada en base a la notificación de la demanda, solicitando que la mora sea establecida en base al primer recibo de pago de fecha 25/2/2018 o a la fecha del boleto de compraventa y denuncia de venta (23/5/2018).

iii. Que el Dr. Velazco solicitó que se disminuya la indemnización en revisión, argumentando que fue cuantificada en un importe mayor al requerido en la demanda.

Sostuvo que, al imponerse una condena mayor a la solicitada por la propia parte actora, existe una clara violación del principio de congruencia; razón por la cual, la indemnización en revisión debe establecerse en la suma solicitada en la demanda.

Agregó que la indemnización en revisión resulta injustificada, porque no se encuentra probado que la actora hubiera sufrido padecimientos capaces de producir una modificación negativa de su estado anímico.

iv. Que las Dras. Casanova y Tayar, con similares argumentos, se agravaron por la concesión de la indemnización en revisión.

Sostuvieron que la indemnización cuestionada fue fijada sin prueba del daño moral, el que fue inferido en base a meras conjeturas y suposiciones.

Agregaron que en materia contractual, el daño moral no se presume, sino que debe aplicarse un criterio restrictivo para su indemnización.

Siguieron diciendo que el sentenciante no brindó fundamento a la indemnización, ni tampoco a la magnitud de la misma; por lo que su decisión resulta arbitraria y antojadiza.

Concluyeron agravándose por la aplicación de intereses a la suma indemnizatoria del daño moral, argumentando que dicha aplicación es contraria a derecho, ya que el daño moral no se incrementa con el tiempo; por lo que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado.

**b]** A fin de resolver estos agravios, comienzo por mencionar que en autos quedó plenamente demostrado que ninguna de las codemandadas intentó resolver las notorias irregularidades incurridas en la gestión del plan al que adhirió la actora; destrato que generó las innumerables vicisitudes que tuvo que superar esta última, en su débil posición de consumidora, para que su derecho le sea reconocido.

Valorando esta especial situación, considero que cabe tener por acreditado el daño moral alegado, como resultado existencial negativo diferente de aquél en el que se encontraba la actora antes del incumplimiento de las demandadas; siendo por ello procedente la indemnización requerida en tal concepto (art. 1741 CCyC).

En cuanto a la suma indemnizatoria, teniendo en cuenta el peregrinaje extensamente prolongado que tuvo que atravesar la actora por las sedes prejudicial y judicial, creo justo fijar la indemnización en la suma de \$ 1.000.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada, para que la misma pueda obtener alguna satisfacción sustitutiva o compensatoria que pueda mitigar el daño moral padecido (art. 1741 CCyC).

Con esta indemnización no se incurre en demasía decisoria; ya que, si bien es cierto que es superior a la suma reclamada en la demanda, también lo es que la accionante no sujetó rígidamente su reclamo al monto indicado para este rubro, sino que lo dejó librado "*...a lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse...*".

Además, no puede soslayarse que la indemnización de este daño importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a recibir el valor suficiente para compensar el detrimento moral sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión; valuación que obviamente ha de verse incrementada por efecto de la depreciación monetaria imperante en los tres años transcurridos entre la demanda y la emisión de la sentencia en revisión (art. 772 CCyC).

Finalmente, paso a abordar conjuntamente, por un lado, la impugnación dirigida por "Volkswagen Argentina S.A." y "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" contra los intereses aplicados a la suma indemnizatoria del daño moral; y por otro, la impugnación dirigida por la actora contra la fecha de determinación de la mora.

Al respecto, cabe señalar que, sin duda alguna, corresponde aplicar intereses al monto indemnizatorio del daño moral, porque la obligación resarcitoria de este perjuicio nace con la causación del daño, y desde entonces, es inmediatamente exigible. En caso de incumplimiento, la mora se configura desde ese mismo momento, a partir del cual comienza el cómputo de intereses.

Es decir, el nacimiento del deber de reparar el daño, su exigibilidad y la eventual mora, se verifican en la misma oportunidad; o sea, cuando se produce el daño moral a indemnizar, tal como se ha dispuesto expresamente en los artículos 1747 y 1748 del Código Civil y Comercial.

En este caso, a la luz de tales pautas, cabe tener por producido el daño moral de la actora, el 26/9/2018, fecha en la que se produjo el incumplimiento definitivo, ya que, según afirmó "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados", ese día quedó rescindido el contrato de ahorro previo celebrado por la actora (incorporado al Grupo 5013 Orden 146), con una sólo cuota paga, la de suscripción abonada a la concesionaria (ver contestación de demanda de fecha 26/10/2021, punto 3.4.ii).

En síntesis, corresponde fijar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 1.000.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada, y a la misma aplicarle intereses a la tasa del 6% anual desde el 26/9/2018 hasta la fecha de dicho pronunciamiento, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

**4) A continuación, abordaré los agravios dirigidos contra el daño punitivo.**

**a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:**

i. Que el sentenciante de origen fijó en el daño punitivo en la suma de \$ 300.000, haciendo hincapié en la indiferencia mostrada por las demandadas en relación a la situación de la actora, y en las graves consecuencias derivadas para ésta del incumplimiento de aquellas.

ii. Que la actora impugnó por insignificante a la multa en revisión, aduciendo que la misma no cumple con su función disuasoria y ejemplificadora.

Añadió que, de mantenerse ese monto irrisorio, las demandadas seguirán realizando las conductas fraudulentas con los consiguientes daños para los consumidores.

Dijo que existió una acción dolosa, consistente en generar un vínculo con la vendedora de los planes, para que, en la confianza, las víctimas entregaran su automóvil en parte de pago del plan de ahorro, pero luego no se imputaba el precio a la cancelación del plan.

Continuó diciendo que la multa deberá graduarse en función de la gravedad del hecho, la posición dominante de la empresa, la generalidad de su conducta y las demás circunstancias del caso; a lo que agregó que fue víctima de un trato indigno.

Solicitó que ante la conducta dolosa y reincidente de las accionadas, el daño punitivo sea elevado a un monto tal que desaliente ese tipo de acciones.

Manifestó que, como surge de la presentación de fecha 6/3/2023, solicitó la aplicación inmediata de la última versión del artículo 47 inciso b) de la ley 24.240.

iii. Que el Dr. Velazco solicitó el rechazo íntegro del daño punitivo, aduciendo que no existió dolo en el accionar de su mandante "Montanari Automotores S.A.", ya que fue su dependiente quien, al margen de sus funciones, desencadenó el daño ocasionado.

Agregó que en el artículo 52 bis de la ley 24.240 se exige el reproche a cada integrante de la cadena, no disparándose automáticamente la pena.

iv. Que la Dra. Casanovas se agravó por la condena a pagar daño punitivo y por la aplicación de intereses a la suma impuesta en tal concepto.

Adujo que para la imposición del daño punitivo no es suficiente el simple incumplimiento de una obligación, sino que es necesaria la culpa agravada o el dolo; conductas estas en la que no incurrió su mandante.

Calificó de arbitraria a la pena impuesta a "Volkswagen Argentina S.A.", y concluyó solicitando su revocación o, en subsidio, la disminución del importe fijado en tal concepto.

v. Que la Dra. Tayar solicitó que se revoque la condena al pago del daño punitivo, afirmando que se trata de una suma excesiva y arbitraria.

Expuso que no quedó acreditado elemento objetivo ni subjetivo alguno atribuible a su mandante, por lo que tampoco quedaron acreditados los extremos necesarios para la condena por daño punitivo.

Continuó diciendo que no hubo de parte de su mandante una conducta desaprensiva o antisocial, pensada para su beneficio; ya que la misma en nada se vio favorecida.

Insistió en que su mandante dio cumplimiento con lo estipulado en el contrato suscripto por la actora, no siendo responsable por las promesas que hubiera hecho el personal de la concesionaria codemandada.

Agregó que, constituyendo el daño punitivo una multa, su imposición debe cumplir con los recaudos constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad.

Culminó diciendo que la sentenciante otorgó a favor de la accionante, la injustificada suma de \$ 300.000, por lo que tal decisión es arbitraria, ya que adolece de falta de motivación.

**b]** A fin de resolver estos agravios, considero útil mencionar que en el ámbito del Derecho del Consumidor, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares.

Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361) se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar, ni el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que *"...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva, ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..."* (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

Partiendo de esta plataforma, emerge como forzoso corolario, que se impone la desestimación de los agravios de las demandadas referidos a la procedencia del daño punitivo, los cuales se basan en la falta de culpa o de dolo o de ánimo de lucro de las mismas.

Además, conforme lo establece claramente el mencionado artículo 52bis, ante la accionante, son solidariamente responsables las personas jurídicas condenadas, aunque alguna de ellas pueda ejercer contra otra u otras, la acción de repetición, si lo considera pertinente.

En lo atinente a la cuantificación del daño punitivo, resulta útil recordar que ha sido impuesta, por el artículo 52 bis de la ley 24.240, al juez, quien la graduará teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con el límite del máximo de la multa prevista en el artículo 47 inciso b) de esa ley.

Teniendo en cuenta las características de este caso, considero justo fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC.

Finalmente, cabe aclarar que asiste razón a la apoderada de "Volkswagen Argentina S.A." en cuanto a que a la suma determinada como sanción pecuniaria en concepto de daño punitivo, no corresponde adicionarle intereses; puesto que las demandadas quedan obligadas al pago de la misma a partir del pronunciamiento judicial que la impone (art. 886 CCyC).

**5-** Por último, abordaré el agravio dirigido por "Volkswagen Argentina S.A." y "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" contra la condena en costas.

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen impuso las costas a las demandadas condenadas, haciendo hincapié en su condición de vencidas.

ii. Que la Dra. Casanova cuestionó esta condena, argumentando que, como su mandante no tuvo conducta reprochable alguna, la demanda debió ser rechazada, con imposición de las costas a la actora.

iii. Que la Dra. Tayar también se agravó por la condena en costas, solicitando que las mismas sean impuestas por su orden, dado que su mandante no dio motivos para la iniciación de la presente litis.

**b]** Adelanto que estos agravios no pueden prosperar, puesto que, como anteriormente quedó resuelto, "Volkswagen Argentina S.A." y "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" resultan responsables solidariamente con "Montanari Automotores S.A.", por el incumplimiento que motivó la resolución del contrato de ahorro previo celebrado con la actora; por lo que bien han sido condenadas en costas (art. 68 CPCC).

**VIII-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

**I)-** Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] a la indemnización del Daño emergente, corresponde aplicarle intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el efectivo pago, del siguiente modo: a la suma de \$ 2.800, desde el 25/2/2018; a la suma de \$ 2.700, desde el 6/6/2018; a la suma de \$ 5.400, desde el 18/7/2018; y a la suma de \$ 160.000, desde el 23/5/2018 (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 2] Fijar la indemnización del Daño moral en la suma de \$ 1.000.000, con más intereses a la tasa del 6% anual desde el 26/9/2018 hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (20/9/2023), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en

sus depósitos a treinta días (arts. 768, 1741, 1747 y 1748 CCyC). 3] Fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, sin aplicación de intereses, ya que las demandadas quedan obligadas al pago de la misma a partir del pronunciamiento judicial que la impone (art. 886 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas, ya que analizando el resultado global de los recursos, ninguna duda queda del carácter de vencida de las mismas (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO.**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] a la indemnización del Daño emergente, corresponde aplicarle intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el efectivo pago, del siguiente modo: a la suma de \$ 2.800, desde el 25/2/2018; a la suma de \$ 2.700, desde el 6/6/2018; a la suma de \$ 5.400, desde el 18/7/2018; y a la suma de \$ 160.000, desde el 23/5/2018 (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 2] Fijar la indemnización del Daño moral en la suma de \$ 1.000.000, con más intereses a la tasa del 6% anual desde el 26/9/2018 hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (20/9/2023), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (arts. 768, 1741, 1747 y 1748 CCyC). 3] Fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, sin aplicación de intereses, ya que las demandadas quedan obligadas al pago de la misma a partir del pronunciamiento judicial que la impone (art. 886 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

**ASI LO VOTO.**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] a la indemnización del Daño emergente, corresponde aplicarle intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el efectivo pago, del siguiente modo: a la suma de \$ 2.800, desde el 25/2/2018; a la suma de \$ 2.700, desde el 6/6/2018; a la suma de \$ 5.400, desde el 18/7/2018; y a la suma de \$ 160.000, desde el 23/5/2018 (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 2] Fijar la indemnización del Daño moral en la suma de \$ 1.000.000, con más intereses a la tasa del 6% anual desde el 26/9/2018 hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (20/9/2023), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (arts. 768, 1741, 1747 y 1748 CCyC). 3] Fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, sin aplicación de intereses, ya que las demandadas quedan obligadas al pago de la misma a partir del pronunciamiento judicial que la impone (art. 886 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^